

HUECHURABA, primero de junio de dos mil dieciséis

ROL 61396-2016-8

VISTOS: Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 44 y siguientes, Excepción de falta de legitimación pasiva de fojas 53; Formula descargos de fojas 54 y siguientes; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola denuncia infraccional deducida por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, Director Regional Metropolitano, por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, Santiago, en contra de WALMART CHILE S.A., en adelante LIDER, representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Av. Del Valle N° 725 piso 5, Huechuraba, y en contra de SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., representada legalmente por don MICHEL AWAD BAHNA, ambos domiciliados en Av. Del Valle N° 737, Huechuraba, por infracción a los artículos 3 inciso 1 letra b), en relación al artículo 1 número 3 incisos 1 y 3, 32, 17 G, 3 inciso 2 letra a), 17 A, todos de la Ley 19.496 (LPC), en relación al artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias.

Señala que el SERNAC, en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone la LPC, y con objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que este cuerpo legal establece, realizó un Informe sobre publicidad de Productos Escolares. Se consideró que durante el mes de marzo se observa un gran volumen de anuncios publicitarios, cuyo contenido son principalmente promociones y ofertas. El SERNAC analizó la publicidad de este tipo de productos y las diferentes ofertas para su financiamiento emitida entre el 15 de enero al 08 de febrero de 2016, con el fin de vigilar que se ajuste a las normas de la LPC. Fruto del análisis se detectó que la campaña "El mejor compañero en precios bajos" difundido por medio de catálogo inserto el Diario Las Ultimas Noticias de fecha 01 de febrero de 2016 no se ajusta a la ley.

Cita los términos de la promoción, y señala que se puede concluir que las denunciadas incurrieron en las siguientes infracciones a la ley:

- Falta de información veraz y oportuna en relación al Costo Total del Crédito respecto a la promoción publicitada.
- Incumplimiento al tratamiento similar entre la Cuota o Tasa de interés de referencia y la Carga Anual Equivalente.
- Utilización de letra chica ilegible por tamaño menor a 2,5 mm.

Cita los artículos 3 letra b), 1 número 3 incisos 1 y 3, y 32. Señala que la vulneración a estos artículos se materializa a partir de dos conductas infractoras:

- Las denunciadas estaban obligadas a informar el Costo Total del crédito en la promoción, como ordenan estas normas, puesto que el objetivo de la Información Básica Comercial es asegurar al consumidor la entrega de la

información, y que el acceso a esta información sea claro, expedito y oportuno. Cosa que no hicieron.

- Por el mal uso de la denominada letra chica en el catálogo. Para que este recurso sea válido, es necesario que cumpla con requisitos de forma, cosa que no ocurre. La letra utilizada no cumple con el tamaño para que sea apto para su uso. Si bien el parámetro de tipología de letra de al menos 2,5 centímetros se establece por la LPC para los contratos de adhesión, se ha estimado que dicha regla se considera un criterio cercano para la correcta visibilidad del mensaje publicitario. Esto se agrava porque el tamaño del catálogo es considerable, que no justifica que la mencionada información ocupe un espacio menor y en letra ilegible.

Respecto a la infracción al Tratamiento similar entre la Carga Anual Equivalente y la Cuota o Tasa de Interés de Referencia, artículo 17 G de la LPC en relación al artículo 34 del Reglamento de Información de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias. Se observa que las denunciadas no cumplieron con esta obligación. Si bien se informa la CAE, no se hace de acuerdo a un tratamiento similar, puesto que se informa en formato de letra chica ilegible, al final del catálogo, en un párrafo menor.

En cuanto a la infracción relativa a la omisión del Costo Total del crédito, artículo 3 inciso 2 letra a), 17 A, en relación con el artículo 34 inciso final del Reglamento de Información de tarjetas de Crédito Bancarias y No Bancarias. Señala que el Costo Total del Crédito es uno de los derechos de los consumidores.

Tratándose de promociones de bienes y servicios cuyas condiciones estén expresadas en contratos de adhesión, se debe indicar el costo total de la misma.

Se puede concluir que el ofrecimiento realizado por las denunciadas de un crédito pagadero en 3 cuotas precio contado constituye una promoción. Se puede apreciar claramente la infracción de no indicar el costo total del bien o servicio financiero que ha sido objeto de la promoción.

La posibilidad de pagar con una tarjeta de crédito uno o más productos y/o servicios en cuotas sin interés, constituye un crédito y como tal debe señalarse en toda publicidad la CAE y el CTC, aun cuando sea igual a cero.

Las normas infringidas son de naturaleza objetiva.

Este Tribunal es competente para conocer de estas infracciones, dado que se les ha dado inicio en la casa matriz de las empresas denunciadas, domiciliadas en Huechuraba.

Solicita aplicar el máximo de multas, a saber, 50 UTM por las infracciones a los artículos 3 inciso 1 letra b), inciso 2 letra a), 17 A, y 750 UTM por la infracción al artículo 17 G, 34 Reglamento de Información de Tarjeta de Crédito.

SEGUNDO: Que a fojas 44 y siguientes rola Acta de comparendo de estilo, que se celebra con asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciada viene en presentar escrito de excepción.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia de autos, solicitando se acoja en todas sus partes.

La parte denunciada viene en formular descargos por escrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia.

La parte denunciada viene en rendir prueba documental.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

No se formulan.

TERCERO: Que a fojas 53 doña JAVIERA INZUNZA RIVEROS, abogada, domiciliada en Avenida Nueva Tajamar 555 oficina 201, Las Condes, por la parte denunciada de WALMART CHILE S.A., viene en oponer excepción de falta de legitimación pasiva por los siguientes fundamentos:

- 1.- La denunciante imputa a su representada ciertas infracciones, ejerciendo acción contra WALMART CHILE S.A., que no tiene relación con los hechos de autos.
- 2.- Los hechos denunciados, de ser efectivos, se deben a un problema en un folleto publicitario de LIDER, persona jurídica diferente, que corresponde al nombre de fantasía ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.
- 3.- Por tanto se encuentran envueltos en este litigio en el cual no tienen ningún vínculo directo con los acontecimientos que se conocen en estos autos.

Por tanto solicita declarar la falta de legitimación de su representada.

CUARTO: Que a fojas 54 y siguientes doña JAVIERA INZUNZA RIVEROS, abogada, por las denunciadas WALMART CHILE S.A. y SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., viene en formular descargos a la denuncia, solicitando su total rechazo.

Señala que, en su concepto, sus representadas no han vulnerado norma alguna de la LPC.

En relación a la falta al deber de entregar información veraz y oportuna en relación al costo total del crédito (CTC), que el SERNAC señala que se basa en que la letra utilizada por las denunciadas no cumpliría con el tamaño apto para su uso. El tamaño de 2,5 centímetros exigido por ley se refiere a los contratos de adhesión. Por no tratarse de una operación de crédito, no existe CAE ni CTC del cual informar, ya que la publicidad ofrece pagar la oferta con tres cuotas precio contado, esto es, sin que el hecho de no pagar en el mismo acto de la compra el total del precio, signifique que este aumentará.

En cuanto a la presunta infracción relativa a la falta de tratamiento similar entre la CAE y la cuota o tasa de interés de referencia, señala que no se dan los requisitos copulativos que exige la ley para que exista obligación de informar el CAE.

Lo que se anuncia en la publicidad es información relativa al precio de determinados productos, acá no se trata de publicitar operaciones de crédito, sino productos con precio rebajado, con la posibilidad de pagar en cuotas al precio contado.

Respecto del segundo requisito, al no existir una operación de crédito, no existe una cuota o tasa de interés de referencia. Las cuotas simplemente reflejan la posibilidad de pagar el precio contado en tres cuotas mensuales equivalentes entre sí, pero manteniendo el precio final de oferta, como si se pagare de contado. Para señalar el CAE debe existir una operación de crédito sobre la cual poder calcularlo, luego, en la especie, al no existir dicha operación, resulta imposible, y por tanto no es exigible, expresar el CAE.

Respecto a la infracción relativa a la omisión del costo total del crédito en relación con el artículo 34 Reglamento de Información de Tarjeta de Crédito. El artículo 3 inciso 2 letra a) se refiere al consumidor de productos o servicios financieros. Sobre lo dispuesto por el artículo 17 A LPC, no resulta aplicable pues sólo se aplicará a la promoción u oferta de un producto o servicio financiero se adquiera en virtud de un contrato de adhesión. La pieza publicitaria cuestionada se trata de una oferta o promoción que se expresa a través de un medio publicitario. Sin perjuicio de ello, la exigencia de que se señale el costo total de los bienes o servicios sí se cumple en la pieza publicitaria.

Tratándose del artículo 34 inciso final del Reglamento de Información de Tarjeta de Crédito, en el caso de marras no es exigible expresar el CAE, y en consecuencia tampoco es exigible la incorporación del CTC. El ofrecimiento hecho por sus representadas no ha constituido una operación de crédito, por lo que tampoco resulta exigible la mención del CTC.

Señala que imponer una multa total de 900 UTM por 5 pretendidas infracciones, tratándose de los mismos hechos, es una vulneración al principio *non bis in idem*.

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos no sólo no existe un incumplimiento de parte de sus representadas, sino que además falta un elemento fundamental para sancionarlas, que es que este presunto incumplimiento haya afectado a uno o más consumidores. El SERNAC ha omitido referirse a este punto, y no estando acreditada la afectación, no resulta aplicable sanción alguna.

Reitera que la infracción del SERNAC no tiene justificación, siendo una conducta reiterada, ya que los mismos hechos fueron denunciados ante este Juzgado, y fueron rechazados.

Por tanto solicita absolver a sus representadas de la imposición de toda multa, con costas. En subsidio, una multa en su tramo inferior, y en todo evento que no se les condene en costas, por no resultar totalmente vencidas, y/o haber tenido motivo plausible para litigar.

QUINTO: Resolviendo la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la denunciada a fojas 53, es necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- WARMART CHILE S.A. es una empresa que, como es de público conocimiento, adquirió las distintas empresas, con múltiples razones sociales y RUT, que en conjunto son conocidas como "LIDER".
- La sola existencia de esta multiplicidad de personas jurídicas de por sí es un factor que dificulta al consumidor saber a cual sociedad debe dirigirse para efectos de reclamar sus derechos al verse afectada por una infracción.
- Se puede apreciar a fojas 50 que los representantes legales de las denunciadas lo son de una multiplicidad de sociedades, que realizan diferentes actividades relacionadas con el rubro de los supermercados. Esto ilustra que, si bien hay multiplicidad de sociedades, en definitiva estas constituyen un conglomerado, controlado finalmente por WARMART CHILE S.A.

Por lo relacionado, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que, en definitiva, WARMART CHILE S.A. también es responsable por las infracciones cometidas por las sociedades que controla.

SEXTO: Que analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por las partes y que rolan en el proceso, se encuentran acreditadas las infracciones cometidas por la demandada en cuanto infractor al artículo 3 letra b), en relación al artículo 1 N° 3 de la Ley 19.496. Este sentenciador puede apreciar que en la pieza publicitaria cuestionada, catálogo que rola a fojas 21, se hace uso de letra chica, de un tamaño muy inferior a 2,5 milímetros, ésta de hecho difícilmente supera el tamaño de 1 milímetro. Sin embargo, en la especie, la infracción no se refiere al hecho de que la letra chica sea inferior a ese tamaño, que es un parámetro exigido para los contratos de adhesión, sino que la infracción radica en que esta letra chica es tan minúscula que dificulta el acceso a la información para el consumidor promedio. A mayor abundamiento, este tamaño de letra no guarda proporcionalidad alguna con el tamaño de letra usado en el resto de la pieza publicitaria. Este uso de un tamaño de letra chica ínfimo, apenas legible, apunta hacia una manifiesta intención por parte de la denunciada de privar por esta vía al consumidor de su derecho a la información sobre la promoción u oferta.

Las infracciones a los artículos 17 G, 3 inciso 2 letra a), 17 A, y al artículo 32, todos de la Ley 19.496 (LPC), en relación al artículo 34 del Reglamento de Información al Consumidor de Tarjetas de Crédito Bancarias y no Bancarias no fueron acreditadas, toda vez que no se considera que en la publicidad de marras exista una operación de crédito, ya que la promoción es 3 cuotas precio contado, ni tampoco existe un contrato de adhesión, por lo cual señalar al CAE y CTC no es exigible en ella.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.



RESUELVO:

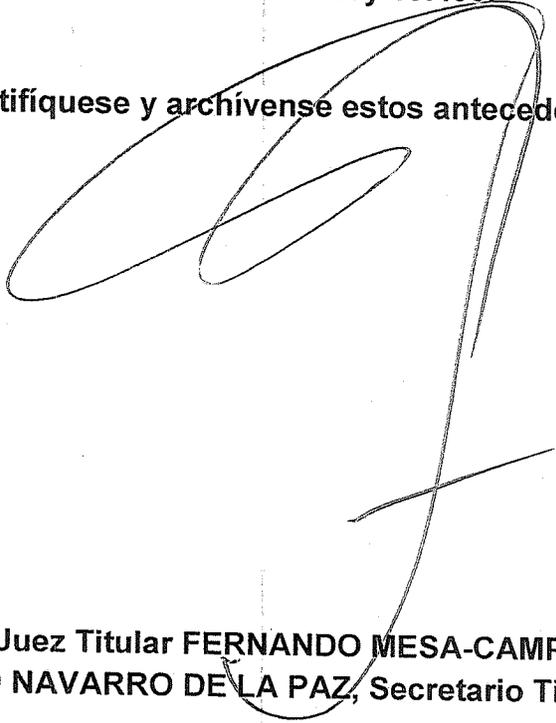
NO HA LUGAR a la alegación de falta de legitimación pasiva, de acuerdo a lo razonado en el considerando QUINTO.

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénase a WALMART CHILE S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, y a SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A., representada legalmente por don MICHEL AWAD BAHNA, individualizados precedentemente, a una multa de (5) cinco Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

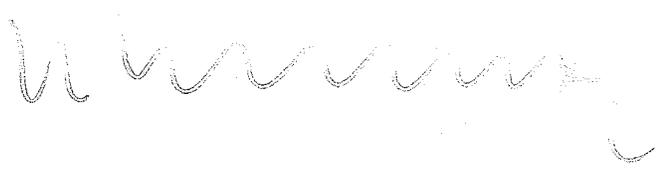
No se condenará en costas a la parte denunciada, por no haber sido totalmente vencida.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.



Dictada por el Juez Titular FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI; Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ, Secretario Titular del Tribunal.





HUECHURABA, siete de junio de dos mil diecisiete.

Por instrucción verbal de SS., certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada, con su multa pagada.

CAUSA ROL N° 61.396-2016-8

